

Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

Art. 1º.—A partir del 1 de julio de 1954 y hasta igual fecha del año 1956, se procederá a inscribir en forma extraordinaria en los Libros del Registro del Estado Civil de las Personas, de la Provincia de Catamarca, todo nacimiento o defunción ocurrido desde enero de 1896 y cuyo asiento no se haya hecho.

Art. 2º.—A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se considerarán como no inscritas las partidas que, habiéndose sido asentadas oportunamente, carezcan de la firma del funcionario que debió autorizarlas o tengan dicha firma puesta con sello.

Art. 3º.—Esta inscripción será hecha por los Jefes Seccionales del Registro Civil en toda la Provincia, directamente en libros especiales al efecto y por duplicado, en los que se llenará los mismos requisitos que en los Registros ordinarios, debiendo quedar el original en la Seccional de origen y el duplicado ser remitido a la Dirección General para su archivo.—Los de la Seccional Capital irán, los dos, al Archivo General.

Art. 4º.—En cada Seccional sólo se inscribirán directamente en los libros las partidas que correspondan al Departamento en el cual funcionará la misma, sin tenerse en cuenta la jurisdicción que pudiera corresponderle en casos de haber más de una Seccional en un mismo Departamento.

Art. 5º.—Las partidas cuya inscripción se solicitase y que correspondan a otro Departamento, se labrarán en formularios especiales, los cuales, debidamente firmados y sellados, serán remitidos a la Seccional más próxima al lugar del nacimiento o de la defunción del Departamento a que pertenezcan, cuyo Jefe procederá a transcribir la en los libros respectivos, archivando dicho formulario con el número que haya correspondido al asiento y acusando recibo a la Seccional remitente, a la que enviará también la boleta correspondiente.

Art. 6º.—Estas partidas se labrarán ante la presencia del denunciante y de los testigos del lugar, mayores por lo menos 20 años del que se vá a inscribir, si es de nacimiento, o mayores de edad al tiempo de la denuncia si fuere de tal carácter.

El denunciante podrá ser:

Ley N° 1595 -Inscripción de Todo Nacimiento o Defunción de Personas, Ocurrido Desde Enero de 1896 y Cuyo Asiento no se ha hecho.

El Senado y Cámara de Diputados de la

- a) El propio interesado, cuando la partida sea de nacimiento y siempre que cuente 18 años cumplidos;
- b) El padre o la madre, o los dos a la vez;
- c) Algún pariente, tutor, curador o encargado de la guarda de la persona, haciéndose constar que en el acta, en estos casos, el carácter que se invoque para hacerlo;
- d) El defensor de Menores, para los que no hayan cumplido 18 años y solicitan que los representen.

Art. 7.º.— A los efectos del Inciso d) del artículo anterior en los lugares donde, habiendo Seccional del Registro Civil, no hubiere Defensor, podrá asumir tal carácter el Juez de Paz, Juez de Distrito o Sub Comisario más próximo.

Art. 8.º.— Para solicitar la inscripción de las Partidas de que habla esta Ley, deberá presentarse doble certificado de que las mismas no se encuentran inscriptas, los cuales serán expedidos, uno, por el Jefe Seccional del lugar del nacimiento o de la defunción, según el caso, y el otro por el Jefe del Archivo General del Registro Civil. Si los dos libros Original y Duplicado a los cuales pertenezca la partida cuya inscripción se solicita, se encontrarán en poder de uno de los funcionarios nombrados, el certificado será uno solo, en el que se hará constar tal circunstancia.

Art. 9.º.— Cuando se compruebe con los certificados presentados que en uno de los libros (Original y Duplicado) aparece una misma partida sin la falla de que habla el artículo 2, se procederá a transcribir en el otro la firma al pié del acta que no la tuviere, haciéndose constar por nota marginal lo siguiente: "La firma transcripta al pié de esta partida figura en el acta original. Art. 9 Ley.... año 1953». Dicha nota será firmada y sellada por el funcionario que la hiciera.

Art. 10.º.— Cuando una partida de nacimiento o defunción aparezca correctamente asentada en el libro original y no en su Duplicado, o viceversa, el Jefe Seccional en el primer caso procederá a transcribir dicha partida en los libros que determina esta Ley, y en el segundo, el Jefe del Archivo General expedirá copia fiel de ella a dicho fin. Estas partidas recientemente transcriptas serán el duplicado del acta original asentada oportunamente. En ambos casos se colocarán notas marginales, en el original y duplicado, que acla-

ren tal circunstancia, mencionando número de este artículo y de esta Ley.

Art. 11.º.— Los certificados que se refieren a las partidas establecidas por el artículo 2 de esta Ley, consignarán los datos que en ellas aparezcan, sin modificación alguna, y si tuviere alguna o algunas marginales legalmente colocadas, éstas serán transcriptas al pié de los mismos con cuyos datos se inscribirán esas partidas, colocándose las marginales en el orden en que aparezcan en los certificados.

Art. 12.º.— Todo certificado o copia expedida a los fines de esta Ley, serán archivadas por la Oficina correspondiente con el número del asiento para el cual sirvió. Dichos certificados o copias no servirán para ningún otro fin.

Art. 13.º.— A los efectos de lo que esta Ley dispone y mientras dure su vigencia, queda sin efecto las disposiciones de Leyes o Decretos que a ello se opongan.

Art. 14.º.— La inscripción autorizada por esta Ley será completamente gratuita y libre de todo derecho o gravamen, lo mismo que las copias o certificados que a ese fin expida el Registro Civil.

Art. 15.º.— La Dirección General del Registro Civil de la Provincia pedirá, con la debida anticipación los libros que esta Ley dispone y tendrá a su cargo, la redacción de los formularios que en los distintos casos con la Ley prevé vayan a necesitarse.

Art. 16.º.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 17.º.— Los gastos que demande su cumplimiento se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 18.º.— Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Catamarca, a los Veinte y Ocho Días del mes de Setiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

LUIS RENE HERRERO

Presidente Provisorio
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario del H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara D. D.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara D. D.

Catamarca, 5 de Octubre de 1953

Decreto G N° 2660

*El Vice-Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1595

CALDELARI

Ricardo M. D. Moreno